

AUTO No. 00773

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE SDA-17-2009-1745 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, la Ley 1564 del 2012, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que, en virtud del radicado 2008ER42797 del 25 de septiembre de 2008, la sociedad **Impact Media Group Ltda.** (hoy en liquidación) identificada con NIT. 900.218.418 - 7, presentó solicitud de registro nuevo para un elemento publicitario tipo valla tubular comercial a instalarse en la Avenida Carrera 14 No 58 - 58 (dirección catastral) con orientación visual Sur – Norte de localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

Que, en aras de evaluar el precitado radicado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Informe Técnico 7790 del 20 de abril de 2009 y con fundamento en éste expidió la Resolución 4140 del 6 de julio de 2009, por la cual se resolvió otorgar a la sociedad **Impact Media Group Ltda.** (hoy en liquidación) identificada con NIT. 900.218.418 - 7 registro nuevo de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la Avenida Carrera 14 No 58 - 58 (dirección catastral) con orientación visual Sur – Norte de localidad de Chapinero de Bogotá D.C. Decision que fue notificada personalmente el 24 de agosto de 2009 y con constancia de ejecutoria del 1 de septiembre de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00773

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00773

B. MARCO LEGAL.

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, a su vez el artículo tercero, principios orientadores. del Código Contencioso Administrativo, del Capítulo I Actuaciones Administrativas, prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.”

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, el artículo 29 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, el cual frente a la formación y examen del expediente que a saber establece: “Formación y examen de expedientes. Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias. (...) Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inicio primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudirse, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, y de obtener copias y certificaciones sobre los mismos, que se entregarán en plazo no mayor de tres (3) días. Con los documentos, que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.”

Que, el precitado artículo, no establece tramite alguno en cuanto al archivo del expediente, debiendo esta Autoridad en virtud de lo establecido por el artículo por el artículo 267 de la misma norma establece frente a los aspectos no regulados que; “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”

Que, el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00773

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, prevé que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003, reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, regula:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Que, en virtud del principio de legalidad, la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, así las cosas, se procederá a revisar de manera específica cada una de las documentales que reposan en el expediente **SDA-17-2009-1745**, realizando el análisis jurídico de las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, con el fin de preservar el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental realizará el análisis de la procedencia del archivo definitivo del expediente en comento.

Que, encuentra esta Autoridad Ambiental que, el expediente en comento nace como consecuencia de la solicitud de registro allegada bajo radicado 2008ER42797 del 25 de septiembre de 2008, presentada por la sociedad **Impact Media Group Ltda.** (hoy en liquidación) identificada con NIT. 900.218.418 - 7 y como consecuencia de la misma esta Autoridad Ambiental

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00773

expidió el expidió el registro nuevo para un elemento publicitario bajo la Resolución 4140 del 6 de julio de 2009; decisión que fue notificada personalmente el 24 de agosto de 2009 y con constancia de ejecutoria del 1 de septiembre de 2009.

Una vez dicho ello, encuentra procedente esta Subdirección, traer a colación las disposiciones previstas por las normas que rigen los registros de publicidad exterior visual, y de manera específica lo estipulado por el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, el cual de manera taxativa en el inciso 5 estableció que dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del registro de publicidad exterior visual se puede solicitar la prórroga de este.

Que, el término de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del registro deberá correrse conforme a lo previsto por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 en cual refiere “En los plazos de **días** que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden **suprimidos los feriados y de vacantes**, a menos de expresarse lo contrario” (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que el registro de publicidad exterior en comento nace con ocasión a la expedición de la Resolución 4140 del 6 de julio de 2009, notificada personalmente el 24 de agosto de 2009 y con constancia de ejecutoria del 1 de septiembre de 2009.

En dicho marco, el termino previsto por la norma para presentar la solicitud de prórroga comprendía desde el 21 de julio al 1 de septiembre de 2011, ocasionando ello que en el caso objeto de estudio no se encuentra solicitud alguna de prórroga, en consecuencia, el registro otorgado bajo Resolución 4140 del 6 de julio de 2009 perdió su vigencia el 1 de septiembre de 2011.

Aunado a ello debe traerse a colación lo citado en el Concepto Técnico 11346 del 7 de octubre de 2019, expedido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en el que se estipulo:

“(…)

4. DESARROLLO DE LA VISITA:

La Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de Control y Seguimiento, el día 18/10/2018, al Inmueble de la Av. Caracas No 58-58 / 26 (dirección catastral), encontrando que:

- *En el predio visitado, NO se encontró elemento de Publicidad Exterior Tipo Valla con estructura Tubular instalado.*

4.1 ANEXO FOTOGRÁFICO.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00773



5. EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica de Control y Seguimiento realizada al predio de la Av. Caracas No 58-58 / 26 (dirección catastral), se verificó, que el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, que tenía registro nuevo otorgado mediante Res. No 4140 del 06/07/2009, por la Secretaria Distrital de Ambiente, NO se encontró instalado y actualmente el registro nuevo citado ya está caducado, toda vez, que consultado y revisado el Sistema de Información de la Entidad (FOREST) y la documentación existente en el respectivo expediente no se encontró ningún radicado reciente, ni solicitud de prórroga o de traslado en trámite, tampoco existe documento alguno explícito y radicado de desistimiento del registro otorgado.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo citado anteriormente, desde el punto de vista técnico, se evidenció que:

La Sociedad **IMPACT MEDIA GROUP LTDA**, identificada con NIT 900218418-7, cuyo Representante Legal es el señor: **JHON JAIRO ROMERO SARMIENTO**, identificado con C. C. No 79.795.707, es propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, cuyo registro le fue otorgado para ser ubicado en la Av. Caracas No 58-58 / 26 (dirección catastral), orientación Sur-Norte, y a la fecha de la visita técnica, ya NO se encuentra instalado.

(...)

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00773

7. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con la revisión técnica y a lo evidenciado, se envía el presente concepto Técnico al área jurídica de PEV, para que sea acogido y revisado, con el fin, de reanudar y adelantar las acciones administrativas y/o jurídicas pertinentes a que haya lugar, teniendo en cuenta que actualmente el elemento de Publicidad Exterior Visual, objeto de Control y Seguimiento ya NO se encuentra instalado y su registro estaría caducado.

(...)"

Que por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental objeto del presente pronunciamiento toda vez que, en el referido expediente, esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que, al respecto tanto la doctrina, como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Que, así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección archivar la carpeta o expediente **SDA-17-2009-1745**, debido a que, como se evidenció a lo largo de las considerativas, no se encuentra pendiente por resolver trámite alguno en dicha carpeta.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00773

Que, el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)”

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)”

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)”

l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)”

Que, a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, el citado Artículo delega a la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 8, la función de:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-17-2009-1745** en el que se adelantaron las diligencias referidas a la solicitud de registro nuevo allegada bajo radicado 2008ER42797 del 25 de septiembre de 2008, presentado por la sociedad **Impact Media Group Ltda.** (hoy en liquidación) identificada con NIT. 900.218.418 - 7, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que, con lo decidido en el acápite anterior se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda a archivar el expediente **SDA-17-2009-1745**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Impact Media Group Ltda.** (hoy en liquidación) identificada con NIT. 900.218.418 - 7, a través

126PM04-PR16-M-4-V6.0

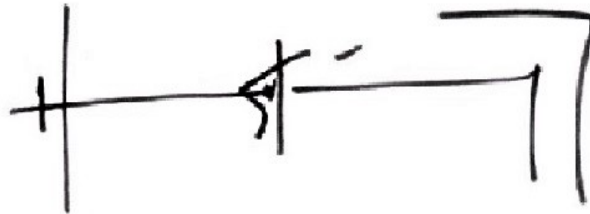
AUTO No. 00773

de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 19 C No. 34-71 de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de abril del 2021



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-17-2009-1745

XXXX

126PM04-PR16-M-4-V6.0